

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 OCT 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00207-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, que no tuvo en cuenta las notificaciones surtidas por el extremo actor, las cuales fueron realizadas a través de correo electrónico.

ANTECEDENTES

El censurante rebate que el despacho impone cargas que no se encuentran contempladas en la norma, respecto de la notificación de la parte pasiva. Así, esgrime que el único requisito contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso es que se conozca la dirección electrónica del o de los demandados, sin que para ello se tengan en cuenta las calidades de quienes integren dicho extremo. De igual manera, discute que lo que si se solicita en el canon normativo es que se aporte un acuse de recibo, así como la impresión del mensaje de datos remitido, lo cual, indicó, fue aportado junto con el memorial incorporado al legajo, por lo cual solicita la revocatoria de la providencia fustigada, en orden a tener por notificada a la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

Conforme los fundamentos expuestos por el recurrente, se vislumbra que los mismos son prósperos, por lo cual el proveído interpelado será revocado.

De entrada, es necesario resaltar que frente a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso este despacho ha interpretado, en pro de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a los convocados a un proceso judicial, que es necesario tener la certeza de la titularidad a su nombre, de los medios electrónicos dispuestos para su notificación. Por tanto, se ha optado por admitir las diligencias surtidas a través de tales medios, solo en los casos en los cuales una entidad oficial haya certificado las direcciones electrónicas adosadas a un proceso, como en los casos en los cuales estas obren en documentos como los certificados de existencia y representación legal de una sociedad, o de una persona natural comerciante, o también respecto de entidades públicas.

Sin embargo, frente al asunto aquí debatido por el libelista, y en atención al desarrollo doctrinal y legal sobre el tema, puntualizando más que todo en lo reglado por el Decreto 806 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, este despacho revocará la providencia vituperada, en el orden de tener por notificado al demandado JOSÉ FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA, en razón a las diligencias surtidas por el extremo actor, a través

de su correo electrónico para tal fin, y precisando que las mismas son válidas, en atención a lo contemplado en el estatuto procesal vigente, aunado a lo previsto en el decreto aquí referenciado, conforme a lo cual el encartado contará con la posibilidad de solicitar la nulidad de dichos trámites si así bien lo estimare.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por aviso al demandado JOSÉ FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA desde la fecha de remisión de dicha comunicación. Por secretaría, si hubiere lugar, contrólese el término con el que cuenta el extremo pasivo para la contestación de la demanda.

TERCERO: Una vez vencido el término aludido en el literal anterior, ingrédese al despacho para dar continuidad a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de
hoy _____ a la hora de las 8:00 am
26 OCT. 2020
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

CARV